DECRETO 1859 DE 1989

(agosto 18)

por el medio se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1038 de 1984 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional;

Que la declaratoria de estado de sitio obedeció, entre otras razones a la acción persistente de grupos antisociales relacionados con el narcotráfico, que vienen perturbando gravemente el normal funcionamiento de las instituciones, en desafío criminal a la sociedad colombiana, con sus secuelas en la seguridad ciudadana, la tranquilidad y la salubridad públicas y en la economía nacional;

Que para combatir la actividad de estos grupos delictivos, es necesario dotar a la justicia y a los organismos investigativos de términos necesarios para adelantar una labor eficaz, que conduzca al esclarecimiento de los crímenes y, en consecuencia, a la debida aplicación de la ley;

Que la complejidad de la actividad investigativa en este tipo de acción delictiva, ha evidencia que el término contemplado en el artículo 339 del Código de Procedimiento penal, Decreto Ley 050 de 1987, es insuficiente para que las autoridades investigadoras lleven a la debida culminación las averiguaciones necesarias para la cumplida administración de justicia;

Que, en consecuencia, se hace necesario la aplicación de las atribuciones especiales que confiere al Gobierno nacional el artículo 121 de la Constitución Política para lograr los objetivos de una rápida y eficaz administración de justicia al restablecimiento del orden público,

DECRETA:

Artículo 1º Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio

nacional, los funcionarios que cumplan funciones de Policía Judicial en relación con los delitos de narcotráfico y conexos, así como los previstos en el Decreto 180 de 1988 y disposiciones que lo adicionan y modifican, dispondrán de un término de siete (7) días hábiles para enviar al funcionario de instrucción competente las diligencias a que se refiere el Título II, del Libro Segundo, del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 2º Dentro del término de siete (7) días hábiles de que trata el artículo anterior las retenidas permanecerán incomunicadas y los plazos para la recepción de indagatoria se empezarán a contar a partir del vencimiento del expresado término.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y suspende las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 18 de agosto de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JULIO LONDOÑO PAREDES.

El Ministro de Justicia,

MONICA DE GREIFF LINDO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS BERNARDO FLOREZ ENCISO.

El Ministro de Defensa Nacional,

OSCAR BOTERO RESTREPO.

El Ministro de Agricultura,

GABRIEL ROSAS VEGA.

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

MARIA TERESA FORERO DE SAADE.

El Ministro de Salud,

EDUARDO DIAZ URIBE

El Ministro de Desarrollo Económico,

CARLOS ARTURO MARULANDA RAMIREZ.

El Ministro de Minas y Energía,

MARGARITA MENA DE QUEVEDO.

El Ministro de Educación Nacional,

MANUEL FRANCISCO BECERRA BARNEY

El Ministro de Comunicaciones,

CARLOS LEMOS SIMMONDS.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

LUZ PRISCILA CEBALLOS ORDOÑEZ.